



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN

(182)
22/11/2021

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 147 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE POC-006-2021”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 102 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció que *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”*.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el Artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto.

Que por intermedio de la Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)”* Subrayado fuera de texto.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, previó que *“La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las*

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 147 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE POC-006-2021”

condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas”.

I. LA DECISIÓN RECURRIDA

Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante la Resolución No. 147 del 14 de octubre de 2021, otorgó permiso de ocupación de cauce a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. -EAAB-ESP**, con NIT. 899.999.094-1, con el fin de realizar las obras necesarias en las coordenadas 04°38'55.44" N y 73°49'39.90" W sobre la "Quebrada Barro-Plumaraña" en el predio "SIN DIRECCION EL RECREO" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-882954, ubicado en Bogotá D.C., al interior del Parque Nacional Natural Chingaza, para mejorar la captación de agua que se realiza y así permitir únicamente el paso del caudal concesionado mediante la Resolución No. 093 del 5 de julio de 2017 de 70.8 l/s, por un término de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 147 del 14 de octubre de 2021.

La anterior decisión fue notificada personalmente al doctor Javier Humberto Sabogal Mogollón, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.521.063, en su condición de Gerente Corporativo Ambiental de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. -EAAB-ESP**, con NIT. 899.999.094-1, el día el 14 de octubre de 2021.

Mediante escrito remitido con radicado No. 20214600100362 de 29 de octubre de 2021, el doctor Octavio Augusto Reyes Ávila, en su condición de Gerente Corporativo Ambiental (E) de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. -EAAB-ESP**, con NIT. 899.999.094-1, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 147 del 14 de octubre de 2021.

II. FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. -EAAB-ESP**, con NIT. 899.999.094-1, fundamentó su recurso de reposición de la siguiente forma:

“Sustentación del recurso:

1. ANTECEDENTES

Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNNC) expidió el 14 de octubre de 2021 la resolución No. 147, por medio de la cual otorgó de ocupación de cauce a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. -EAAB-ESP, con NIT. 899.999.094- 1, con el fin de realizar las obras necesarias en las coordenadas 04°38'55.44" N y 73°49'39.90" W sobre la "Quebrada Barro-Plumaraña" en el predio "SIN DIRECCION EL RECREO" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-882954, ubicado en Bogotá D.C., al interior del Parque Nacional Natural Chingaza, para mejorar la captación de agua que se realiza y así permitir únicamente el paso del caudal concesionado mediante la Resolución No. 093 del 5 de julio de 2017 de 70.8 l/s.

1.1. CONSIDERACIONES DE PNNC Y ARGUMENTOS PARA LA REPOSICIÓN

En el artículo Primero, de la resolución No. 147 de 14 de octubre de 2021, PNNC establece: “OTORGAR permiso de ocupación de cauce a la EMPRESA DE ACUEUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. -EAAB-ESP, con NIT. 899.999.094- 1, con el fin de realizar las obras necesarias en las coordenadas 04°38'55.44" N y 73°49'39.90" W sobre la "Quebrada Barro-Plumaraña" en el predio "SIN DIRECCION EL RECREO" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-882954, ubicado en Bogotá D.C., al interior del Parque Nacional Natural Chingaza, para mejorar la captación de agua que se realiza y así permitir únicamente el paso del caudal concesionado mediante la Resolución No. 093 del 5 de julio de 2017 de 70.8 l/s”.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 147 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE POC-006-2021”

Mediante la resolución No. 093 de 5 de julio de 2017, Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNNC) otorgó concesión de aguas superficiales a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., para derivar un caudal total de 478 l/s de las fuentes hídricas de uso público denominadas “Quebrada de Calostros” y “Quebrada Barro – Plumaraña”, situadas al interior del Parque Nacional Natural Chingaza.

Parques Nacionales Naturales de Colombia con lo establecido en la Resolución 147 de 2021, condicionan las obras de adecuación de las bocatomas a garantizar únicamente el caudal condicionado y menciona el valor numérico, sin precisar que este corresponde a un valor medio anual y no instantáneo. En la Resolución No. 149 de 20121, menciona el acto administrativo de la concesión de aguas, así como el valor del caudal otorgado, pero sin agregar el calificativo únicamente.

1.2. SOLICITUD DE LA EMPRESA

Se solicita reponer en el sentido de modificar el artículo Primero, de la resolución No. 147 de 14 de octubre de 2021, en el siguiente sentido: “OTORGAR permiso de ocupación de cauce a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. - EAAB-ESP, con NIT. 899.999.094- 1, con el fin de realizar las obras necesarias en las coordenadas 04°38'55.44" N y 73°49'39.90" W sobre la “Quebrada Barro-Plumaraña” en el predio “SIN DIRECCION EL RECREO” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-882954, ubicado en Bogotá D.C., al interior del Parque Nacional Natural Chingaza”.

1.1. CONSIDERACIONES DE PNNC Y ARGUMENTOS PARA LA REPOSICIÓN

En el Parágrafo Primero, del artículo Primero, de la resolución No. 147 de 14 de octubre de 2021 PNNC establece: “El presente permiso se otorga por el tiempo de ejecución de las obras, el cual no podrá ser superior a dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo”.

Para la construcción de las obras autorizadas para mejorar la captación de agua que se realiza, actualmente la EAAB-ESP, mediante el proceso de invitación pública ICSM-1555- 2020, cuyo objeto es “Construcción de la segunda fase de renovación y optimización del subsistema río blanco y sus obras anexas en el sistema norte de abastecimiento”, se encuentra en el proceso de licitación para la adjudicación de las obras mencionadas.

Según los tiempos estimados por la EAAB-ESP, dentro del proceso, para la adjudicación, firma de la minuta del contrato y para el inicio de las obras se puede demorar alrededor de tres (3) meses.

El plazo establecido para la construcción de las obras es de dieciocho (18) meses, contados a partir de la firma del acta de inicio.

1.2. SOLICITUD DE LA EMPRESA

Se solicita reponer en el sentido de modificar el Parágrafo Primero, del artículo Primero, de la resolución No. 147 de 14 de octubre de 2021, en el siguiente sentido: “El presente permiso se otorga por el tiempo de ejecución de las obras, el cual se estima en dieciocho (18) meses contados a partir de la firma del acta de inicio del contrato proveniente del proceso de invitación pública ICSM-1555-2020, cuyo objeto es “Construcción de la segunda fase de renovación y optimización del subsistema río blanco y sus obras anexas en el sistema norte de abastecimiento”.

Cabe destacar que la recurrente interpuso dentro del término legal el recurso de reposición, dando cumplimiento a los requisitos previstos para el recurso de reposición establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias fácticas manifestadas en el presente asunto, esta Subdirección procederá a pronunciarse de fondo, en aras de garantizar y efectivizar los derechos fundamentales de la recurrente, y cumplir los mandatos constitucionales referentes a la función administrativa que ostenta la Entidad. En tal caso se apoyará en el material existente al expediente.

III. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

El derecho a gozar de un ambiente sano, es un derecho colectivo que la Constitución Política elevó a rango constitucional con la finalidad de preservarlo, para lo cual se deben establecer todos los mecanismos necesarios para proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 147 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE POC-006-2021”

especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esta finalidad. Por lo anterior, se puede establecer que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para interponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Igualmente, se debe indicar que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Así las cosas, mediante escrito remitido con radicado No. 20214600100362 de 29 de octubre de 2021, el doctor Octavio Augusto Reyes Ávila, en su condición de Gerente Corporativo Ambiental (E) de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. -EAAB-ESP**, con NIT. 899.999.094-1, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 147 del 14 de octubre de 2021, es decir dentro de los diez (10) días hábiles establecidos para ello, conforme a lo establecido en el artículo 76 de La Ley 1437 de 2011, dicho termino se inició el 15 de octubre de 2021 y finalizó el 29 de octubre de 2021.

El artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que "*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización*".

El artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requieren autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Una vez, analizados los argumentos establecidos en el recurso de reposición, la administración concluye lo siguiente:

1. En cuanto al argumento relacionado con la forma como quedó señalado el caudal en la Resolución No. 147 del 14 de octubre de 2021 "*(...) y así permitir únicamente el paso del caudal concesionado mediante la Resolución No. 093 del 5 de julio de 2017 de 70.8 l/s.*", es necesario indicar que en la Resolución No. 093 del 5 de julio de 2017 de 70.8 l/s, no se hizo referencia expresamente al caudal medio anual.

Sin embargo, en el marco de los seguimientos que se realizan a las concesiones de agua otorgadas a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. -EAAB-ESP**, con NIT. 899.999.094-1 y teniendo en cuenta los regímenes bimodales de lluvia en la región, así como las necesidades de abastecimiento para el Sistema Chingaza, se concertó que el caudal a monitorear sería el medio anual, toda vez que es del que se tiene información periódica para la toma de decisiones, en este sentido es claro que el seguimiento al caudal otorgado en la Resolución No. 093 del 5 de julio de 2017 se hace medio anual.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 147 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE POC-006-2021”

Una vez hecha la aclaración de la forma como se monitorea el caudal otorgado en la Resolución No. 093 del 5 de julio de 2017, y teniendo en cuenta que la solicitud de la recurrente no implica una modificación de fondo a las condiciones de la Resolución No. 147 del 14 de octubre de 2021 y con el fin de evitar interpretaciones erróneas, esta Entidad entrará a modificar el artículo primero *ibídem*.

2. En relación al tiempo otorgado para la ejecución de las obras, cabe señalar que dentro de la documentación allegada con la solicitud del permiso de ocupación de cauce, no se indicó que el inicio de las obras estaría condicionado a un proceso de licitación para la adjudicación de las obras, sin embargo, cabe señalar que por tratarse de una situación que no altera de fondo las condiciones bajo las cuales fue otorgado el permiso de ocupación de cauce, se considera viable acoger la petición relacionada por la recurrente y en ese sentido se indicará que los dieciocho (18) meses se contarán una vez se dé inicio a la construcción de las obras aprobadas en la Resolución No. 147 del 14 de octubre de 2021.

En ese orden de ideas, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a acoger los argumentos de la recurrente, los cuales se resumen en aclarar lo relacionado al caudal indicado en la Resolución No. 147 del 14 de octubre de 2021 y a modificar el momento a partir del cual empieza a contar el tiempo otorgado en el permiso de ocupación de cauce, y en consecuencia se procederá a reponer parcialmente la decisión adoptada en la Resolución No. 147 del 14 de octubre de 2021.

De conformidad con lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER parcialmente la decisión adoptada en el artículo 1° de la Resolución No. 147 del 14 de octubre de 2021, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR permiso de ocupación de cauce a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. -EAAB-ESP**, con NIT. 899.999.094-1, con el fin de realizar las obras necesarias en las coordenadas 04°38'55.44" N y 73°49'39.90" W sobre la "Quebrada Barro-Plumaraña" en el predio "SIN DIRECCION EL RECREO" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-882954, ubicado en Bogotá D.C., al interior del Parque Nacional Natural Chingaza, para mejorar la captación de agua que se realiza en el marco de la Resolución No. 093 del 5 de julio de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El término por el cual se otorga el presente permiso es de dieciocho (18) meses, los cuales se contarán una vez se dé inicio a la construcción de las obras aprobadas en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Advertir a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. -EAAB-ESP**, con NIT. 899.999.094-1, que el permiso de ocupación de cauce es exclusivamente para la adecuación de la bocatoma, no se permitirá la construcción de obras adicionales que no se encuentren autorizadas en el presente acto administrativo.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 147 del 14 de octubre de 2021, que no han sido objeto de modificación en el presente acto administrativo, conservan toda su vigencia y validez.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 147 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE POC-006-2021”

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. -EAAB-ESP**, con NIT. 899.999.094-1, bajo los parámetros establecidos en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente resolución al Parque Nacional Natural Chingaza.

ARTÍCULO QUINTO.- El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 87 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal- Abogada contratista SGM*
Aprobó: *Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM*